



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha (dd/mm/aaaa): 10052022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2013 00103 00	Acción de Tutela	IVAN ANDRES FORERO	DIRECTOR CARCEL MODELO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento Requerir, previo a la apertura formal de incidente de desacato, a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC (notificaciones@inpec.gov.co; tutelasinpec@inpec.gov.co), al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (CPMSBUC) (epcbucaramanga@inpec.gov.co; juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co), al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC (buzonjudicial@uspec.gov.co) y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co) para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre el cumplimiento de la orden contenida en el numeral vigésimo quinto de la Sentencia T-762 de 2015 proferida por la Corte Constitucional; debiendo informar el estado actual en que se encuentra el área de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2018 00048 00	Acción de Nulidad	RICARDO ARDILA SUAREZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Concede Recurso de Apelación Concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto), el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo de 2022.	09/05/2022		
68001 33 33 012 2022 00068 00	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- MUNICIPIO FLORIDABLANCA	Auto decide recurso No reponer el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se vinculó al Instituto Nacional de Vías - INVIAS a la presente acción popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	09/05/2022		
68001 33 33 012 2022 00093 00	Acción de Tutela	HENRY DARIO NAVAS	COLPENSIONES	Auto de Impugnación de Tutela Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se CONCEDE la IMPUGNACIÓN interpuesta oportunamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES1 y la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S.2 en contra del fallo de fecha 27 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.	09/05/2022		
68001 33 33 012 2022 00093 00	Acción de Tutela	HENRY DARIO NAVAS	COLPENSIONES	Auto admite incidente	09/05/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10052022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2013-00103-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante	JHON EDINSON RAMIREZ RODRIGUEZ Y OTROS E-mail: epcbucaramanga@inpec.gov.co
Incidentados	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) E-mail: notificaciones@inpec.gov.co tutelas@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC E-mail: buzonjudicial@uspec.gov.co ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA - CPMSBUC E-mail: epcbucaramanga@inpec.gov.co juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E-mail: notificaciones@bucaramanga.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO REQUIERE ENTIDADES

En atención a la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá rechazó, por improcedente, la remisión hecha por este Despacho del trámite incidental aquí iniciado y ordenó su devolución, procede esta dependencia a adoptar las decisiones que conduzcan a esclarecer el presunto desacato, alegado por la Defensoría del Pueblo – Regional Santander¹, en que se encuentran incursos el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a lo ordenado en la **Sentencia T-762 de 2015** proferida por la H. Corte Constitucional, específicamente la relativa al numeral vigésimo quinto (de las ordenes particulares), en el cual se dispuso:

“VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR al INPEC, a la USPEC y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y de acuerdo a sus respectivas competencias, que en un término de un (1) año a partir de la notificación de esta sentencia, adecúen todas las áreas de sanidad de los 16 establecimientos de reclusión bajo estudio para que se cumplan con las **condiciones mínimas de prestación del servicio de salud** propuestas en el fundamento 92 y 156 de la presente providencia. Para efectos de lo anterior podrán solicitar la colaboración del caso a los demás Ministerios del Gobierno Nacional y a los entes territoriales

¹ Folios 88-94 del archivo 04 y folios 456-496 del archivo 08 de este expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSEJO DE ESTADO
JUSTICIA - GUÍA - CONTROL



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2013-00103-00
Incidente de desacato – acción de tutela
Auto requiere entidades

involucrados.”

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que de los informes rendidos por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (CPMSBUC)², la SECRETARÍA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA³ no se advierte el cumplimiento de la orden tutelar contenida en el numeral vigésimo quinto de la sentencia emitida por la Corte Constitucional, se dispone:

1. **Requerir**, previo a la apertura formal de incidente de desacato, a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC (notificaciones@inpec.gov.co; tutelasinpec@inpec.gov.co), al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (CPMSBUC) (epcbucaramanga@inpec.gov.co; juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co), al DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC (buzonjudicial@uspec.gov.co) y al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co) para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre el cumplimiento de la orden contenida en el numeral vigésimo quinto de la **Sentencia T-762 de 2015** proferida por la Corte Constitucional; debiendo informar el estado actual en que se encuentra el área de sanidad del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (CPMSBUC).
2. **Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las entidades acá requeridas, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar vía correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse, en

² Folios 7-64 del archivo 06 y folios 41-48 del archivo 08 de este expediente digital.

³ Folios 6-15 y 42-82 del archivo 07 de este expediente digital.



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2013-00103-00
Incidente de desacato – acción de tutela
Auto requiere entidades

cabal acatamiento al Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO

Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d17435b5f02ea38529d61112c54a018c806878a35f2e612650e9330717a3fd

Documento generado en 09/05/2022 11:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2018-00048-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	RICARDO ARDILA SUÁREZ E-mail: ricardoardilasuares@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA E-mail: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co Apoderada: SILVIA NATALIA VALERO BAYONA E-mail: silviavalero.07@gmail.com
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA E-mail: cadelgado@procuraduria.gov.co procjudadm102@procuraduria.gov.co
Asunto	AUTO CONCEDE APELACIÓN

Atendiendo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada¹ contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

PRIMERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada Silvia Natalia Valero Bayona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.741.266 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 261.228 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del municipio de Piedecuesta, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 13 del expediente digital.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander (reparto), el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de marzo de 2022.

TERCERO: Remítase el expediente en forma digital al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez

¹ (Archivos No. 10 y 11 del expediente digitalizado)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2018-00048-00
Auto concede apelación

ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3bb0a04440cbb0061b9a339a29b28ec4e622d2368fdf52868250b5cf94367cf

Documento generado en 09/05/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00068-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ E-mail: populisypresspublica@gmail.com
Accionados	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA E-mail: notificaciones@floridablanca.gov.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER E-mail: notificaciones@santander.gov.co
Vinculado	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS E-mail: njudiciales@invias.gov.co
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E-mail: procjudadm102@procuraduria.gov.co cadelgado@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO E-mail: santander@defensoria.gov.co
Asunto	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS contra el auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso la admisión de la demanda y su vinculación al extremo pasivo, en la modalidad de litisconsorcio necesario.

I. DEL RECURSO

1. Sustento recurso de reposición¹

El recurrente estima que la orden de vinculación dada en el auto de fecha 22 de marzo de 2022, mediante el cual fue admitida esta acción constitucional, debe revocarse en virtud de que, no existe legitimación en la causa por pasiva de parte de esa entidad pública.

De tal forma, invoca como fundamento de su recurso que, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva está condicionada a la relación, entre los demandados, con los hechos o conductas referidos en la demanda o con las causas que los motivaron.

¹ Archivo 31 de este expediente digital.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00068-00
Auto resuelve recurso de reposición

Agrega el recurrente que, no tiene competencia ni la obligación de realizar trabajos sobre la malla vial en cuestión, en razón a que la misma no ha sido catalogada como vía de categoría nacional.

Bajo ese contexto solicita la reposición del auto de 22 de marzo de 2022 para que, en lo pertinente, se ordene la desvinculación del Instituto Nacional de Vías INVIAS de la presente Acción Popular.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto del 22 de marzo de 2022, esta Dependencia resolvió admitir la acción popular instaurada por Sandra Milena Carrillo Hernández en contra del Departamento de Santander y el Municipio de Floridablanca, procurando obtener la protección judicial de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales d), g), h), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y en la que se vinculó al Instituto Nacional de Vías - INVIAS.

Ahora bien, mediante memorial presentado oportunamente por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS el 06 de abril de 2022, se solicitó la reposición de la decisión adoptada el 22 de marzo de 2022, respecto de la legitimación en la causa por pasiva del recurrente al considerar la carencia de competencia y obligación del mismo sobre el tramo vial, respecto del cual gira la controversia; motivo por el cual, debe ser desvinculado de la presente acción.

En lo particular, el concepto del litisconsorcio necesario que, primigeniamente se encuentra previsto en el Código General del Proceso², alude la necesaria comparecencia de sujetos imprescindibles para la decisión judicial por su relación con los actos inmersos en el proceso, por ello:

“(…) El juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

² Inciso 1 del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00068-00
Auto resuelve recurso de reposición

En relación con esto, la Ley 472 de 1998³ sentó la obligación judicial, para que, de oficio se ordenara la citación de otros posibles responsables en el transcurso de la primera instancia del proceso de la acción popular. Sobre ello, el Consejo de Estado precisó que:

“(…) El ordenamiento jurídico radicó en cabeza del juez popular la obligación de que, ante la verificación de la existencia de otro presunto responsable en la violación o amenaza de los derechos colectivos en la demanda, correspondería a aquel la integración efectiva del respectivo extremo pasivo de la litis, no sólo con el propósito de garantizar el derecho de defensa (art. 28 C.P.) de las personas que intervienen en el debate judicial, sino, además, de todas aquellas que pudieren verse cobijadas por los efectos de la decisión judicial”⁴.

Ahora, consistente ha sido la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, en cabeza de su máxima autoridad, al conceptualizar sobre la legitimación en la causa que, existen en dos medidas, así:

“(…) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa⁵. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas^{6, 7}.

Descendiendo al caso concreto, del escrito de demanda y los anexos que la acompañan, se advierte que, en relación con el tramo vial comprendido entre la “Y” y el sector de “Tres Esquinas” de la vía de la vereda Ruitoque Bajo del municipio de Floridablanca se le atribuye una conducta, concretada en la realización de mantenimientos a aquella malla vía, al aquí recurrente relacionada directamente con las pretensiones puestas a consideración de este Despacho; razón suficiente, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo de Estado, para justificar la existencia de

³ Inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 25 de enero de 2007, Rad. No. 47001-23-31-000-2004-01377-01 (AP). C.P.: Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencias de 28 de abril de 2005 Exp. 14.178 y del 26 de noviembre de 2014 Exp. 31.747.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de octubre de 2007 Exp. 13.503.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2021 Exp. 52.186.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00068-00
Auto resuelve recurso de reposición

una *relación procesal* entre el ahora demandado y los hechos que motivaron la acción popular.

Valga aclarar que, como precisamente lo pone de presente el recurrente en su escrito, la declaratoria de su legitimación en la causa por pasiva de *hecho*, no implica necesariamente la declaratoria de responsabilidad frente a lo reclamado en esta demanda; pues, como justamente se acotó, para que esto ocurra debe concurrir una legitimación en la causa por pasiva *material*, lo que de suyo, implica un análisis de fondo en la problemática planteada relativa a la amenaza o violación de los derechos e intereses colectivos aquí referidos, no siendo esta la etapa procesal para ello, sino en la decisión de fondo de esta litis en la sentencia correspondiente.

En ese orden de ideas, en virtud de las consideraciones que aquí se ponen de presente, se resolverá no acceder a la solicitud del recurrente en el sentido de ordenar su desvinculación; motivo por el cual, no se repondrá el auto de 22 de marzo de 2022 mediante el cual se admitió este trámite constitucional y se ordenó la vinculación del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

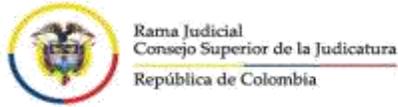
RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se vinculó al Instituto Nacional de Vías - INVIAS a la presente acción popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Adviértasele a las partes e intervinientes que sus manifestaciones las deberán allegar oportunamente vía correo electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando el Juzgado y el expediente No. 68001-33-33-012-2022-00068-00 donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00068-00
Auto resuelve recurso de reposición

CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81eca7b331f75b5eb9448294777eeb5b4e5d607625e4b723787690850ae11c7a

Documento generado en 09/05/2022 11:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00093-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Accionante	HENRY DARÍO NAVAS E-mail: henrynav39@gmail.com
Accionado	NUEVA E.P.S. E-mail: secretaria.general@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO ABRE FORMALMENTE INCIDENTE DE DESACATO

Se observa que, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a través de su Directora (A) de Acciones Constitucionales, en respuesta al requerimiento que se le efectuara en la providencia mediante la cual se dio apertura formal al incidente de desacato al representante legal de COLPENSIONES y la representante legal de la empresa promotora de salud NUEVA EPS S.A.¹, informa que, el área competente para dar cumplimiento al fallo proferido el 27 de abril de 2022, es la DIRECCION DE MEDICINA LABORAL, quien está representada por ANA MARÍA RUIZ MEJÍA y a quien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 197 del C.P.A.C.A., se puede notificar a la dirección electrónica establecida por la entidad cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Esta afirmación se corrobora con el contenido del artículo 4.3.2 del Acuerdo 131 de 2018, por medio del cual se establecen las funciones de la Dirección de Medicina Laboral adscrita a la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En lo que corresponde a la nulidad, solicitada por la parte incidentada, “de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó a el Doctor Juan Miguel Villa Lora, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que el referido servidor no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo” debe indicarse que, la misma no es procedente; toda vez que, con las actuaciones hasta el momento desplegadas por esta Dependencia, no se ha impuesto ninguna de las sanciones contempladas en el artículo

¹ Auto de 4 de mayo de 2022. Archivo 04 de este expediente digital.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00093-00
Auto de apertura incidente de desacato

52 del decreto 2591 de 1991 en contra del representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En este sentido, se indica, la apertura formal del incidente de desacato no implica, por sí mismo, que su consecuencia sea inexorablemente la imposición de las sanciones contempladas en la normativa citada en el párrafo anterior. Por tanto, con el propósito de, como atinadamente lo indica la representante de la entidad accionada al citar pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, salvaguardar el debido proceso, se inició formalmente el trámite incidental en cabeza del señor Juan Miguel Villa Lora – por ser él quien, en primera instancia, debe responder ante la sociedad como representante legal de la entidad que se reputa incumplida – para que indicara a este Despacho Judicial las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden, presentara sus argumentos de defensa e informara el nombre y cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas en el fallo de fecha 27 de abril de 2022, suministrando la dirección electrónica donde se le puede ubicar, como efectivamente se hizo.

De tal suerte, la deprecada nulidad, sustentada en el hecho según el cual se da por dispuesto la imposición de una sanción en cabeza del representante legal del Colpensiones, Dr. Juan Miguel Villa Lora, carece de fundamento, si en cuenta se tiene que hasta el momento este Juzgado no ha aplicado ninguna sanción por cuenta del presunto incumplimiento a la orden judicial aquí impartida. Sumado a lo anterior, las causales de nulidad son taxativas y, para este caso, no se configura ninguna de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

En ese orden ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario, iniciar el correspondiente trámite del incidente de desacato invocado por la parte actora en contra de la persona natural encargada, de conformidad con lo informado por COLPENSIONES y su Acuerdo 131 de 2018, del cumplimiento de la orden judicial emitida el 27 de abril de 2022 por este Despacho; razón por la cual, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00093-00
Auto de apertura incidente de desacato

RESUELVE

PRIMERO: Ábrase formalmente incidente de desacato contra la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Lo anterior para que, en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 27 de abril de 2022 proferido por este Despacho Judicial, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más eficaz este auto al incidentado y, en consecuencia, córrasele traslado por el término de dos (2) días para que lo conteste, acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y haga uso de los mecanismos legales oportunos que estime pertinentes.

TERCERO: Advértasele a los incidentados que sus manifestaciones las deben allegar oportunamente vía correo electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando el Juzgado y el cuaderno del incidente de desacato No 68001-33-33-012-2022-00093-00 donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)
DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00093-00
Auto de apertura incidente de desacato

**Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7c2ca3bdd54edae166b6a2789653c719c877681c5c2b14b457d9f24acd92244

Documento generado en 09/05/2022 03:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00093-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	HENRY DARÍO NAVAS E-mail: henrynav39@gmail.com
Accionado	NUEVA E.P.S. E-mail: secretaria.general@nuevaeps.com.co ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E-mail: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO CONCEDE IMPUGNACIÓN

Ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, se **CONCEDE** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta oportunamente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES¹ y la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S.² en contra del fallo de fecha 27 de abril de 2022, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, **remítase** a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander (Reparto) el expediente digital de este proceso, con el fin de darle trámite a la impugnación interpuesta, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

DUBIER RÍOS BOTELLO
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello
Juez
Juzgado Administrativo
012
Bucaramanga - Santander

¹ Archivos 24 y 25 de este expediente digital.

² Archivos 30 y 31 de este expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 680013333012-2022-00093-00

Acción de tutela

Auto concede impugnación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a29bb07606d70902fa79f4cf0160ea32dd4c11381d4f5f1ca3f1f4ddcb18fd3b

Documento generado en 09/05/2022 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>